



Floridablanca, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO:

2022-00144

ACCIONANTE:

ESPERANZA BAEZ MEDINA Y OTROS

ACCIONADO:

DIAN SECCIONALES BUCARAMANGA Y BOGOTA

ASUNTO:

AUTO

### **ASUNTO**

Sería el caso de avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por los señores ESPERANZA BAEZ MEDINA, MARIA PAULA SOLARTE BAEZ Y JORGE ANDRES SOLARTE BAEZ, contra la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- SECCIONALES BUCARAMANGA Y BOGOTA, si no fuera porque se advierte que debió ser repartida entre los Jueces del Circuito de este distrito judicial.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1.-El accionante - expuso que en el trámite de liquidación conyugal y sucesión, la notaria Segunda de Floridablanca el 11 de noviembre de la presente anualidad, ordeno comunicar a diferentes entidades entre esas la hoy demandada –DIAN- mediante oficio 787-S, del 15 de noviembre de los corrientes, el trámite notarial.

Indicó que se le dio respuesta del escrito de petición el siete (7) de diciembre de los corrientes, indicando que se remitía la petición a la sección competente, vulnerando sus derechos fundamentales de petición, por tal motivo presenta la presente acción de tutela.

2.- La oficina de reparto de Floridablanca, asignó el asunto a este despacho por encontrarse de turno, pese a que la entidad accionada es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- secciona Bucaramanga y Bogotá, desconociendo las reglas de reparto, dada la naturaleza de la entidad accionada, conforme a continuación se explica:

2.1. Acerca de las normas que regulan las reglas de reparto, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la



competencia de los despachos judiciales<sup>1</sup>, pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia...<sup>2</sup>.

2.2. Ahora bien, el numeral 3º del artículo 1º del decreto 1983 del 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, reza lo siguiente:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)”

2.3. Ciertamente es que, el máximo Tribunal Constitucional clarificó que la observancia del acto administrativo a través del cual se establecen las reglas de reparto en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto<sup>3</sup>.

Lo anterior, puesto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)<sup>4</sup>.

3.- Sin embargo, pese a que las reglas de reparto no dan lugar a la declaratoria de falta de competencia, lo cierto es que son de obligatorio cumplimiento, pues no puede avalarse una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes<sup>5</sup>; lo que ciertamente ocurre en nuestro caso, pues la acción de tutela se presentó contra una entidad del orden nacional como lo es la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN-, por lo que debió ser repartida en los Jueces Penales del Circuito de este distrito judicial, pero lo fue entre los jueces municipales.

---

<sup>1</sup> Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>2</sup>Auto A061 del 6 de abril de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup>Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Autos 088 de 2013 y 124 de 2009.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto 196 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



En conclusión, la aplicación grosera o caprichosa de las reglas de reparto da lugar a que el trámite sea devuelto a fin que se asigne de forma correcta, en el caso concreto pese a que las reglas de reparto indican que las acciones de tutela dirigidas contra una entidad del orden nacional deben asumirse por los Jueces Penales del Circuito, esta fue repartida a un Juzgado con categoría Municipal, por lo que se dispone remitir inmediatamente la presente acción de tutela ante los Jueces del Circuito de este distrito judicial – reparto -, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA** – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **REMITIR** inmediatamente la presente acción de tutela para el reparto entre los señores Jueces del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

Comuníquese esta determinación al demandante, para su cabal conocimiento.

**CÚMPLASE,**



**ÁNGELA OMAIRA RINCÓN MANTILLA**  
**JUEZ**